



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SDP -095-2021

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
Antigua Cuscatlán, a las nueve horas del día tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las catorce horas con cuarenta y nueve minutos del día once de noviembre de dos mil veintiuno, por [REDACTED] mediante la cual requiere:

- “1. solicitud de confirmación respecto a que los fondos considerados por retiro voluntario de la suscrita, hayan sido incorporados a la propuesta de Presupuesto General año fiscal 2022, que fuera presentado administrativamente el día 25 de enero de 2021 y que se adjunta a este mensaje.*
- 2. Asimismo, presento solicitud para que me sea recalculado el monto de retiro equiparándolo con el salario mínimo vigente.”*

ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley -Art. 4 letra a) LAIP-.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. 1. Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información incoada por la **peticionaria** va encaminada a obtener información sobre: *“si está contemplado en el presupuesto institucional del Ministerio para el año 2022, mi pago por retiro voluntario, Asimismo, presento solicitud para que me sea recalculado el monto de retiro equiparándolo con el salario mínimo vigente”*. Sobre ello, y tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BIS, de este ministerio que sostiene que, los Directores Generales y Jefes de Representación, se les delega la atribución de clasificar la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución. La suscrita Oficial de

Información, trasladó la solicitud en cuestión a la Unidad Organizativa que pudieran poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

2. De acuerdo a lo anterior, con relación al punto uno del requerimiento de la solicitud, la Dirección Financiera Institucional de esta Cartera de Estado, Manifiesta la siguiente resolución: " *me permito comunicarle que en el proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2022, fue incluida la compensación económica respectiva de la señora [REDACTED] la cual se hará efectiva el próximo año de conformidad con lo establecido en la Ley del Servicio Civil.*"

3. Con relación al punto dos del requerimiento de la solicitud, la Unidad de Gestión del Talento Humano hizo de conocimiento que: "Atendiendo la solicitud, le informo que la licenciada [REDACTED] interpuso su renuncia por acogerse al decreto de retiro voluntario, a partir del 15 de enero de 2021, y el decreto de aumento al salario mínimo, entró en vigencia a partir del uno de agosto del presente año.

Por lo anterior, se informa que para el caso de la renuncia voluntaria de la Licda. [REDACTED] se tomó como base el monto del salario mínimo vigente de ese momento. El personal que se acogió al decreto de retiro voluntario del 01 de agosto de 2021, se le aplicará el nuevo monto para el ejercicio fiscal del 2022. En ese sentido la solicitud de la señora Hernández, no es procedente".

IV. Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información que antecede en la respuesta a la solicitud de acceso a la información, no está sujeta a alguna de las limitaciones de la divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso de Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de la misma a la **peticionaria** por medio de la presente resolución.

PARTE RESOLUTIVA

V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE**:

1. *Entréguese a la peticionaria* la información requerida en la solicitud de acceso a la información, conforme al Romano III, punto 2 y 3.
2. *Notifíquese* la presente resolución en el medio y forma señalados para tales efectos.

NOTA: EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTITUYE UNA VERSIÓN PÚBLICA DEL ORIGINAL, DEL CUAL SE HAN OMITIDO DATOS PERSONALES DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 24 LITERAL "C" Y 30 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA